

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Julio 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que instruída causa criminal en el Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares contra D. José Segura Vázquez por el supuesto delito de falsedad en un expediente de apremio, fué aquél declarado procesado, y concluso el sumario, lo elevó el Juzgado á la Audiencia, á la que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente sin que la Audiencia diese traslado de autos al procesado, dictó auto declarándose competente, á virtud de las razones que creyó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, remitió los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin pasar comunicación á la Audiencia, manifestando si insistía ó no en la competencia entablada, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 17 del propio Real decreto según el cual: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Visto el párrafo primero del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley»:

Considerando:

1.º Que al sustanciar esta competencia la Audiencia de Madrid omitió comunicar el asunto á la parte procesada, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 384 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que el Gobernador civil de la provincia de Madrid dejó asimismo de cumplir lo preceptuado

en el artículo 17 del propio Real decreto, no pasando á la Audiencia la oportuna comunicación, manifestando á la misma que insistía en la competencia promovida.

3.º Que ambos defectos implican vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta;

Que en 29 de Abril de 1896, el Procurador don Pablo García, en representación de varios vecinos del pueblo de Catllar, formuló querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Tarragona contra D. Pablo Batalla Fortuny y ocho individuos más que constituían la Junta repartidora del cupo de consumos, y tenían la representación del gremio de líquidos de dicha localidad durante el ejercicio de 1895 á 1896, por el delito de fraudes y exacciones ilegales, haciendo el querellante exclusión expresa del teniente Alcalde, porque si bien éste había presidido la expresada Junta de repartos, no los había autorizado, sin duda (dícese en la querrela), para evadirse de la pena que establecen las leyes á los que cometen fraudes, no obstante de que también fué afortunado con la rebaja de 12 pesetas en su respectiva cuota; y conta el Alcalde del mismo pueblo D. José Fortuny y Vives, por el delito de falsedad en documento público, ó cuando menos de imprudencia temeraria, por el hecho de haber certificado la notificación del reparto á los contribuyentes con fecha distinta de aquella en que realmente se verificó.

Que en 4 de Mayo de 1896 comenzaron á instruirse las diligencias sumariales consiguientes á la querrela expresada; y después de transcurrido un largo período, obtiene la parte querellante que el Juzgado, por auto de 28 de Diciembre de 1899, declare, procesados á los nueve individuos de la Junta repartidora de Catllar durante el ejercicio de 1895 á 1896, «por haberse rebajado sus respectivas cuotas á pesar de no haber sufrido al parecer disminución en su riqueza», cuyo hecho, á juicio del Juez, presentaba caracteres de delito de fraude, previsto en el art. 198 de la ley Municipal.

Que en 26 de Enero de 1900, el Juzgado dictó auto declarando concluso el sumario, en el cual no se había procesado ni al Alcalde por el supuesto delito de falsedad ó de imprudencia, ni al Teniente Alcalde por haber presidido la Junta de repartimiento, aunque no autorizase el repartimiento. Pero revocado el referido auto por el que dictó la Audiencia de Tarragona en 10 de Abril último, y devuelta la causa con certificación de la censura del Sr. Fiscal, el Juzgado dictó nuevo auto en 11

del indicado mes, procesando también al Teniente Alcalde D. José Batalla Fortuny, por cuanto el hecho de haber presidido la Junta que rebajó á sus individuos las cuotas contributivas, le convirtió en presunto reo del delito de fraude previsto en la ley Municipal:

Que el Juzgado, con fecha 24 de Abril, declara nuevamente concluso el sumario. Pero la Audiencia, por auto de 20 de Junio último, revoca por segunda vez la conclusión declarada por el Juez instructor:

Que devuelta la causa, se declaran por tercera vez conclusos los procedimientos sumariales, por auto del Juzgado de 7 de Julio último, ordenando se elevase el sumario á la Superioridad, poniéndolo en conocimiento del Ministerio fiscal y emplazando al Procurador de los querellantes y á los procesados para que en el término de diez días compareciesen en forma ante el Tribunal superior; bajo apercibimiento de que si dejaban de nombrar Abogado y Procurador en el acto de la notificación, les serían designados de oficio:

Que notificado el auto á los procesados, nombraron todos en el acto de la notificación á D. Antonio María Osorio su Abogado defensor, y á D. Buenaventura Alfonso su representante Procurador, y elevado el sumario con fecha 14 de Julio último al Tribunal Superior, en el que ingresó dos días después, ó sea el 16 del mismo mes, resulta del rollo que en los diez días siguientes solamente comparece ante la Audiencia el Procurador de la parte querellante, pero no la de los procesados, quienes se limitaron á presentar por sí el día 30 un escrito, sin firma de Procurador, solicitando de la Sala que, en vista de que con la misma fecha de 30 de Julio renunciaba á su defensa el Abogado que nombraron en el acto de ser emplazados, designaban en su defecto á D. Manuel Maté Ferrer, el cual aceptaba en el mismo escrito su nombramiento:

Que comunicados los autos al Ministerio público en el expresado día 30 de Julio último, el Fiscal presta su conformidad al auto de la terminación del sumario, pidiendo á la Sala que se sirviera acordar de conformidad con lo solicitado:

Que antes de ser comunicados los autos á la parte compareciente y recaer auto de la Sala aprobando ó desestimando la conclusión del sumario, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con la Comisión provincial, en oficio de 26 de Septiembre último, requiere de inhibición á la Audiencia de la misma capital para que se sirva dejar de conocer en el proceso instruido contra los referidos procesados en la causa manifestada, alegando: que las diligencias á que se refiere el párrafo primero del art. 198 de la ley Municipal vigente, son esencialmente administrativas, existiendo la cuestión previa á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se determina en los Reales decretos decisorios de competencia de 7 de Julio de 1880, 20 de Abril y 20 de Septiembre de 1881, 30 de Enero y 9 de Julio de 1882, 5 de Octubre de 1884, 20 de Julio de 1885, 19 de Abril de 1886 y 2 de Marzo de 1886:

Que tramitado el incidente comunicando el asunto y citando para la vista al Ministerio público y

al representante de la parte acusadora, que había comparecido, la Sala dictó auto en 30 de Octubre último declarándose competente, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal, alegando: que la querrela se funda en el hecho de pagar una cuota menor por repartimiento varios individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos del año 1895 á 1896 que en el año económico anterior al desempeño de su cargo, y en el delito de falsedad, de cuyos hechos debe conocer la jurisdicción ordinaria y no la Administración, sobre todo cuando los repartimientos están aprobados y contra ellos no hay reclamación, lo que destruye la existencia de una cuestión previa. Se declaran vistos en el auto el art. 198 de la ley Municipal, el 10 y el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que declara: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: primero si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que «prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada en nombre de varios vecinos del Municipio de Catllar contra los individuos de la Junta repartidora del cupo de consumos en el año económico de 1895 á 1896, por haberse rebajado sus respectivas cuotas, á pesar de no haber sufrido, al parecer, disminución en su riqueza, comparadas con las que pagaron en el año anterior al desempeño de su cargo, y no obstante de no ser inferior la cantidad to-

tal repartida, y contra el Alcalde, por el supuesto delito de falsedad en documento público:

2.º Que las rebajas de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora, pueden ser constitutivas de un delito de fraude, cuya persecución, en cuanto constituye un hecho punible, corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueblo tienen, además de los recursos administrativos, una acción criminal, no sólo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hagan culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente, según el número 1.º del art. 198 de la ley Municipal, en el caso de las expresadas rebajas:

3.º Que no obstante las numerosas interpretaciones, contrarias á la competencia directa é inmediata de la Autoridad judicial de que ha sido objeto el artículo 189 de la ley Municipal, es evidente, que si el expresado artículo ha de seguir interpretándose en el sentido de que la acción criminal creada por el mismo á favor de los vecinos, debe ir precedida siempre de una cuestión previa administrativa, dicho texto legal, que para algo debió inventarse, es ocioso en absoluto, y no tiene significación alguna, por cuanto la Administración está obligada *á priori*, sin necesidad de tal artículo, á poner en conocimiento de los Tribunales las infracciones punibles que descubra en el repartimiento de las contribuciones, bien cuando las examine para censurar y aprobar ó desaprobar los repartos hechos, bien cuando conoce enalzada de algún recurso administrativo:

4.º Que no es admisible, en contra de la competencia directa é inmediata de los Tribunales de justicia, la razón de que los Tribunales pueden contradecir á la Administración, condenando por rebajas indebidas á Concejales y asociados cuya conducta haya sido aprobada por las Autoridades superiores administrativas, porque tal pugna no es admisible ante la lógica de las leyes, y además porque tal colisión no se remedia inventando, para evitar un conflicto, la existencia de una cuestión previa administrativa; pues también en este caso pueden aparecer contradiciéndose la Administración y los Tribunales, cuando éstos *absuelvan* á los Concejales y asociados, á pesar de haberles pasado las Autoridades administrativas *el tanto de culpa* que en su entender pudiera corresponderles.

5.º Que el adverbio *además*, empleado en el artículo 198 de la ley Municipal, lejos de significar *sucesión* en el uso de los procedimientos administrativos y criminales, declara implícitamente la *simultaneidad* de los mismos, al no hacer incompatible el recurso ante la Administración y la acción criminal ante los Tribunales de justicia.

6.º Que el presente caso no se halla atribuido al conocimiento de las Autoridades administrativas ni existe en el mismo cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, sobre todo cuando los repartimientos están aprobados y contra ellos no hay reclamación administrativa, no hallándose por tanto comprendido en ninguno de

los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente de Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 15 Julio 1901)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, decretada por V. S. en 23 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 28 de Junio anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente que adjunto se devuelve, relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, en su doble carácter de tales y de Alcalde y Tenientes de Alcalde, respectivamente:

Resulta de antecedentes:

Que D. Felipe Tornero Grau presentó, con fecha 20 de Abril del corriente año, una instancia al Gobernador civil de Valencia pidiendo ser repuesto en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, y que se instruyera expediente para depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir dicha Corporación por ese y otros hechos:

Que con vista de dicha instancia, el Gobernador citado dictó providencia el 23 del mismo mes y año, por la cual suspendió en los dobles cargos que ejercían á los Concejales del referido Ayuntamiento D. Florencio Ciscar Grau, D. Juan Antonio Grau Palomares, D. Emilio Gascón y Ferragud y D. José Mifsut Grau, fundándose para dictar dicha resolución en que los indicados habían tomado parte directa en los siguientes hechos: primero, haber quedado incumplidas las órdenes dadas por el Gobierno civil con fecha 20 de Noviembre de 1899, 14 de Diciembre del mismo año y 4 de Enero último para que se reintegrara en su cargo al Concejal D. Felipe Tornero Grau, en virtud de auto judicial que al efecto fué dictado por la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia en 31 de Diciembre de dicho año 1899; segundo, que examinado el presupuesto adicional del citado pueblo y año 1900, último que se formó, constan consignadas en concepto de resultas 5.810 pesetas por reintegro del empréstito provincial de Guerra de 1873, cuya cantidad al parecer fué percibida por el Ayuntamiento, sin que hasta dicha fecha aparezca reintegrada á los contribuyentes

que la anticiparon por el concepto indicado; y tercero, que con fecha 17 de Enero de 1897, la Alcaldía de Tabernes de Valldigna solicitó del Gobierno civil de Valencia autorización para realizar por administración las obras de construcción de un matadero, que antes habían sido sacadas á subasta (según anuncio en los *Boletines oficiales* de 12 y 31 de Diciembre de 1895) al tipo de 12.074'68 pesetas, autorización que fué concedida con la condición de que el precio de dichas obras no fuese menos favorable á los intereses de la Corporación que el que sirvió de base á la subasta, resultando no obstante que durante los ejercicios económicos de 1895-1896 y 1896-1897 el Ayuntamiento abonó para la construcción del ya citado matadero la cantidad de 31.186'25 pesetas, ó sean 19.111'57 pesetas de las consignadas para dichas obras en el pliego de condiciones de que antes queda hecho mérito.

Pasado el expediente á informe del Consejo de Estado, éste lo evacuó con fecha 6 de Junio próximo pasado en el sentido de que, antes de resolver en definitiva debería concederse audiencia al Alcalde y Concejales suspensos, y notificado este acuerdo á los interesados, poniéndoles de manifiesto por tres días el expediente de suspensión, consta de certificación expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna, que aquéllos no han formulado reclamación alguna ni presentado ningún escrito para refutar los hechos que constan en dicho expediente:

Y en tal estado el mismo, por Real Orden fecha 28 de Junio próximo pasado, se remite á consulta: Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y 192 de la ley Municipal, y el 408 del Código penal:

Considerando, en cuanto al primer motivo de la suspensión decretada, que aunque el cumplimiento del auto de la Sección primera de la Audiencia provincial de Valencia, por el cual se mandó reponer en el ejercicio de sus cargos al Concejal D. Felipe Tornero y otros, constituye una desobediencia grave, de ella sólo sería responsable, en primer término, el Alcalde á quien se comunicó la orden:

Considerando, en cuanto á los otros dos motivos de suspensión, que si bien no resulta probado con claridad en el expediente que se haya dado por parte de los suspensos á los fondos del Ayuntamiento de Tabernes de Valldigna una aplicación pública diferente de aquella á que estaban destinados, incurriendo en la sanción establecida en el art. 408 del Código penal, esto no obstante, desde el momento que los indicados hechos pueden ser constitutivos de delito, la Administración de justicia debe intervenir para esclarecerlos é imponer, en su caso, la pena correspondiente á los que resultasen culpables:

La Sección opina que procede:

1.º Poner en conocimiento del Tribunal competente los hechos á que se hace referencia en el cuerpo del dictamen anterior, á los fines que en justicia procedan; y

2.º Que sin perjuicio de la resolución que aquél pueda dictar en su día, dejar sin efecto la suspensión gubernativa decretada de los Concejales don Florencio Ciscar Grau, D. Juan Antonio Grau Palomares, D. Emilio Gascón Terragud y D. José

Mifsut Grau, en sus dobles cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta 13 Julio 1901.)

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Angel Solana Calvo, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 22 de Diciembre último, se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente de Angel Solana Calvo, mozo del alistamiento de Cascante (Navarra), para el reemplazo de 1898.

Resulta que dicho mozo fué alistado el año 1898, y sorteado en el mismo año obtuvo el núm. 25, pero hallándose entonces como religioso profeso en la Orden de los Agustinos Recoletos en el Colegio de San Millán de la Cogolla, se le declaró totalmente excluído del servicio militar, como comprendido en el núm. 4.º del artículo 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

En Julio de 1899 dejó de pertenecer á la expresada comunidad religiosa, por lo que el Ayuntamiento de Cascante, en acuerdo que confirmó la Comisión mixta de reclutamiento, le declaró sujeto á seguir la suerte que le había tocado el año de su reemplazo y no la que le respondiera en un sorteo supletorio en el reemplazo de 1899, como pretendía el interesado.

Contra este fallo interpuso el mozo recurso de nulidad, remitido directamente por la Comisión mixta á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual emitió su informe en 19 de Julio de 1900, en el sentido de que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado, considerando que no se había cometido la infracción de ley que por el recurso se alegaba.

Antes de que la referida Sección evacuara áicho informe, y hallándose aún el expediente en este Consejo, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 11 de Julio de 1900, Real orden por la que, contestando á una consulta que directamente elevó á esa Superioridad el Presidente del Ayuntamiento de Cascante, se resolvió que el mozo de que se trata fuera incluído en el próximo alistamiento de 1901.

Recibido después en ese Ministerio el recurso de nulidad y expediente de que se ha hecho mención, con el informe mencionado de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se dictó otra Real orden, con fecha 5 de Septiembre último, por la que, separándose de lo propuesto por aquélla, se revocaron los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión mixta, y se dispuso estar á lo resuelto en la citada Real orden de 11 de Julio de

1900, que mandó incluír al interesado en el alistamiento de 1901.

Trasladada esa resolución por la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra al Capitán general del Norte, esta Autoridad se dirigió al Ministro de la Guerra en comunicación de 25 de Octubre de 1900, exponiendo que, á su juicio, la Real orden citada de 5 de Septiembre último es opuesta á la de 15 de Noviembre de 1899, y de cumplimentarse, tendría dos números el mozo en cuestión, por lo cual, ruega se resuelva lo que debe hacerse en este y otros casos iguales que hay en aquella zona; pues si bien los interesados no han producido reclamación alguna, deben disfrutar de las mismas ventajas del Solana; y que surge además la duda de si ha de quedar sin efecto lo dispuesto en el último párrafo del art. 50 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos, que previene se tomen en cuenta á los Ayuntamientos respectivos los mozos incluídos como comprendidos en él y que por su suerte debieran ser soldados, puesto que si no responden á las quintas por el número que obtuvieron en su reemplazo, no es justo que reproduzcan el beneficio.

El Ministerio de la Guerra traslada de Real orden al de la Gobernación la expresada comunicación del Capitán general del Norte para los efectos que procedan.

Y la Sección correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que se sostenga el criterio que informa la Real orden de 5 de Septiembre último, dándole carácter general y comunicándolo así al Ministerio de la Guerra, quedando, en su virtud, derogadas las disposiciones que se opongan á ese criterio, según el cual los mozos eximidos totalmente por los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 80 de la ley de Reclutamiento, cuando cesen en el disfrute de la excepción, dentro del plazo legal, y deban ser alistados nuevamente, serán sorteados también de nuevo con los del alistamiento en que se les incluye y clasificados ingualmente con ellos; y

2.º Que para su ingreso en Caja, y por lo que afectar pueda al cupo á que pertenecen, se les considere sólo como procedentes del nuevo alistamiento en que figuren.

Tales son los antecedentes que el Consejo tiene á la vista para proponer á V. E. la resolución que estima procedente.

Cierto es que el art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, en el segundo apartado de su caso 5.º, establece que quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificación de los mozos que se eximieren en virtud de las exclusiones 4.ª y 5.ª cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las Ordenes religiosas ó Congregaciones antes de cumplir los treinta y dos años edad; pero este precepto debe entenderse y aplicarse de manera que no resulte absurdo, como lo sería, si á un individuo que ya fué sorteado en su reemplazo volviera á ser sorteado en otro.

Lo que el legislador indudablemente ha querido es que el mozo que se eximió del servicio militar por pertenecer á una Orden religiosa ó Congregación destinada á la enseñanza vuelva á cumplir el deber de responder á dicho servicio si antes de los

treinta y dos años de edad cesa la causa que motivó la excepción, y por eso estableció que se le aliste y clasifique de nuevo. Mas esto no quiere decir que haya necesidad de sortearle segunda vez si ya lo fué en su respectivo reemplazo, porque, como expresa el Capitán general del Norte, entonces tendría dos números diferentes, cosa á todas luces anómala é injusta. Siempre y en todo tiempo el interesado debe conservar el número que en el sorteo de su reemplazo le correspondió.

Así se armonizará el cumplimiento de lo preceptuado en el último apartado del art. 50 del reglamento, que manda que los mozos excluidos por las causas de que se trata serán admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos respectivos si les tocase la suerte de soldados. Para que puedan ser contados en sus cupos respectivos estos mozos es indispensable que conserven el número que obtuvieron en su reemplazo; pues de otro modo se aprovecharían de él los mozos de otros reemplazos, con notorio perjuicio de aquellos que pertenecían al del sorteado.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar como regla general:

1.º Que los mozos comprendidos en las exclusiones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento, cuando cese la causa de la exclusión y deban ser alistados y clasificados de nuevo, conservarán el número que les hubiere correspondido en el sorteo de su reemplazo, si en él hubieren sido sorteados; y

2.º Que si les tocase la suerte de soldados, sean admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, según lo dispuesto en el art. 50 del reglamento para la ejecución de dicha ley.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos sin remisión del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste que respecto á los mozos de reemplazos anteriores al de 1897 que no hayan sido sorteados, y por consiguiente no tengan número, y que se hallen en los casos que expresa esta disposición, se les incluirá en el alistamiento y sorteo del año en que cese la causa de su exclusión, si se tiene noticia de este hecho antes del ingreso en caja de los mozos del reemplazo corriente, ó en el alistamiento y sorteo más próximo, si la noticia en cuestión llega después del referido ingreso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1901.—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta 16 Julio 1901)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero de tres potros que desaparecieron en la dehesa del

término municipal de Alfamén el día 14 del corriente, cuyos semovientes son de la propiedad de D. Timoteo Ortega Fombuena, vecino de Cariñena, y tienen las señas siguientes: dos negros, montañeses, y el otro castaño, también montañés; poniéndolo en conocimiento de este Gobierno, caso de ser habidos.

Zaragoza 18 de Julio de 1901.—El Gobernador Germán Avedillo.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas de la Escuela provincial de Artes é Industrias de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo artístico, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Logroño, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo prevenido en el artículo 29 del Real decreto de 27 de Abril de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de 10 días, á contar desde hoy, los pliegos de condiciones para contratar por medio de Subasta, la colocación de cañerías para agua en la carretera de Madrid á Francia, desde el puente de Piedra hasta el brazal de Yope.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 19 de Julio de 1901.—El Presidente, Justo Belfo.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

SECCION SEXTA

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1900 y los presupuestos adicional y refundido de 1901 se hallan expuestos al público por 15 días.

San Mateo 15 de Julio de 1901.—El Alcalde, Macario Fernando.

Habiendo sido formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1900, las liquidaciones del presupuesto del mismo año y el proyecto de presupuesto adicional al del año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el término de quince días puedan ser examinados dichos documentos y reclamar de ellos quien lo crea procedente.

La Muela 17 de Julio de 1901.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos de ab-intestato de don Juan Inocente Zaldívar y Alegría, tengo acordado llamar por edictos, como lo verifico, á los que se crean con igual ó mejor derecho que los parientes que reclaman su herencia, que lo son su tía carnal D.^a María de la Concepción Alegría y Alvarez y su prima hermana D.^a María Jesús Sanaluja Zaldívar, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en Zaragoza á 12 de Julio de 1901.—Jenaro Barrón.—Ante mí, José Guitarte.

Tarazona

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de la ciudad de Tarazona y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas, he acordado sacar á pública subasta los bienes embargados al condenado en causa por disparo y lesiones, Santiago Girona Navarro, vecino de Grisel, que son los siguientes, sitios en el pueblo de Buñuel (Navarra) y de Grisel:

1.^o Una viña, sita en término de la Rozadilla de esta jurisdicción, de cinco robadas de cabida; linda por Norte con camino, por Sur con hijuelo, por Este con Mariano Lavilla y por Oeste con riego: tasada en 300 pesetas.

2.^o Un campo en el término de Pie de Pobres, de una robada y una almutada de cabida; linda por Norte con Riego, por Sur con Benita Garoía, por Este con Pedro Lavilla y por Oeste con Viuda de Eulogio Morales: tasada en 106 pesetas.

3.^o Un campo en el término del Berguizal, de una robada y cinco almutadas; linda por Norte con Manuel Remón, por Sur con Pedro Artajo, por Este con camino y por Oeste con herederos de Luis Ramírez: tasada en 131 pesetas, 50 céntimos.

4.^o Otro campo en el mismo término, de 14 almutadas de cabida; linda por Norte con Isabel Doiz, por Sur con Pedro Ibáñez, por Este con camino y por Oeste con Pedro Ibáñez: tasado en 87 pesetas 50 céntimos.

5.^o Una viña en el término de Fila de Piedras, de dos robadas y cinco almutadas de cabida; linda por Norte con Crescencia Lostan, por Sur con Prado de la Villa, por Este con Julián Navarro y por Oeste con Tirso Portolés: tasada en 57 pesetas, 50 céntimos.

Cuyos bienes se hallan depositados en Ceferino Navarro, vecino de Buñuel.

6.^o En el pueblo de Grisel, una mula de 12 á 14 años, de pelo negro y que mide tres cuartas sobre la marca: tasada en 350 pesetas.

Cuya mula se halla depositada en Francisco Magallón, vecino de Grisel.

La venta se verificará en las siguientes disposiciones:

1.^a Tendrá lugar por subasta pública, que se verificará en este Juzgado el día 20 de Agosto próximo, á las diez de la mañana.

2.^a Para tomar parte en ella deberá exhibirse la cédula personal y acreditarse haber depositado en establecimiento público ó consignar en el acto, el 10 por 100 de la tasación.

3.^a No se admitirán posturas que no cubra las dos terceras partes, y será preferido, si las cubre, el que opte por todos los bienes.

4.^a No se han presentado títulos de propiedad, por lo que en su caso se procederá según determina el artículo 42, número 5.^o, del Reglamento de la ley Hipotecaria, y cualquiera cuestión que pueda proponerse se decidirá con arreglo á las leyes vigentes.

Dado en Tarazona á 15 de Julio de 1901.—Saturnino Bajo.—El Escribano, Licenciado Ricardo Gómez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1901.*

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	4	1	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
23...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25...	4	3	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
26...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	5	3	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
28...	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30...	6	3	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	28	15	43	2	3	5	48	»	»	»	»	»	»	»	48

Zaragoza 8 de Julio de 1901.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Junio de 1901, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Vindos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	»	2	»	2	6	1	»	7	9
22...	4	1	»	5	»	»	»	»	5
23...	»	»	»	»	4	»	1	5	5
24...	1	»	»	1	2	1	»	3	4
25...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26...	3	»	»	3	2	1	»	3	6
27...	»	1	1	2	4	»	1	5	7
28...	3	»	»	3	»	»	»	»	3
29...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
	12	5	1	18	20	3	3	36	44

Zaragoza 8 de Julio de 1901.—El Juez municipal, Fernando de Prat y Gay.